

J. DERECHO PENAL

VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA LEY 82 DE 2013

Virginia Arango Durling

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas

E-mail: varangodurling@gmail.com

RESUMEN

El delito de violencia doméstica ha sido objeto de numerosas reformas y la más reciente es la Ley 82 de 2013 que introduce la figura del Femicidio y otras conductas violentas contra la mujer como es la violencia psicológica y económica. Con ello, se plantean problemas interpretativos, incongruencias, desde las consecuencias jurídicas, por el exagerado casuismo y en general por una deficiente técnica legislativa. Consecuentemente, se requiere una revisión integral del delito de violencia doméstica siendo lo recomendable que las violencias psicológicas y físicas se ubiquen en el capítulo del delito de lesiones, y a la vez que dentro de ese examen se elimine la configuración de los tipos penales en preferencia exclusiva hacia la mujer, en detrimento de la protección de otro tipo de personas.

Palabras claves

Delito, violencia doméstica, lesiones, violencias psicológicas y económicas, mujer, igualdad.

ASBTRACT

The crime of domestic violence has been subject to numerous reforms and the most recent is Law 82 of 2013 that introduces the figure of Femicide and other violent behavior against women such as psychological and economic violence. With this, interpretative problems arise, inconsistencies, from the legal consequences, by the exaggerated casuism and in general by a deficient legislative technique. Consequently, a comprehensive review of the crime of domestic violence is required, and it is advisable that psychological and physical violence be located in the chapter of crimes of injury, and at the same time, we warn that within this examination the exclusive preference to women is demanded, to the detriment of the protection of other types of people.

Keywords:

Crime, domestic violence, injuries, psychological and economic violence, women, equality.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia en las mujeres es un hecho que cobra importancia en nuestro país a partir de la Ley 82 de 2013 que adopta medidas de prevención, reforma algunos artículos e introduce la figura autónoma del delito de Femicidio en el Código Penal, la cual puede ser de distintos tipos, así

tenemos violencia psicológica, patrimonial, sexual, la violencia doméstica, laboral, o institucional, aunque las más comunes según las Naciones Unidas son la física, sexual, psicológica y económica. En el ámbito internacional las convenciones de derechos humanos han consagrado el ejercicio y disfrute de los derechos humanos a todas las personas, incluyendo a las mujeres, y entre estas podemos mencionar las siguientes: la Convención Contra el Genocidio (1948); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966); Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965); Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); Convención Contra la Tortura y Otros Tratamientos o Penas Cruelles, Deshumanas o Degradantes (1984); Convención sobre los Derechos de los Niños (1989); y Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem del Para (1994).

La Organización Mundial de la Salud (2014) conceptúa la violencia como: "El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones". Además de lo anterior clasifica la violencia en tres categorías generales, según las características de los que cometen el acto de violencia: – la violencia autoinfligida (comportamiento suicida y autolesiones), – la violencia interpersonal (violencia familiar, que incluye menores, pareja y ancianos; así como violencia entre personas sin parentesco), – la violencia colectiva (social, política y económica).

En algunas ocasiones los actos de violencia contra las mujeres constituyen lo que se denomina "violencia de género que es aquella ejercida por los hombres contra las mujeres, en que el género del agresor y el de la víctima están íntimamente unidos a la explicación de dicha violencia. De esa forma, afecta a las mujeres por el simple hecho de ser del sexo femenino, es decir, es la violencia que perpetran los hombres para mantener el control y el dominio sobre las mujeres" (Casique C., Ferreira Furegato, 2006:1). En estos casos, los actos violentos son realizados por el hombre contra la mujer, afectando su vida, integridad personal, dignidad y libertad.

En ese contexto, la Ley 82 de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el Femicidio y sanciona los hechos de violencia contra la mujer, explica en sus artículos 1 al 3, sobre la finalidad de esta ley, que es la de proteger a la mujer contra actos violentos en el contexto de relaciones desiguales de poder, y determina el concepto de violencia contra las mujeres.

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia, proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado. **Artículo 2.** Esta Ley se aplicará cuando las conductas descritas en ella se dirijan contra una mujer de cualquier edad, por el solo hecho de ser mujer, en un contexto de relaciones desiguales de poder, en el ámbito público o privado y en cualquier otro tipo de relación, ya sea laboral, docente, académica, comunitaria o de cualquier índole. Esta Ley debe interpretarse según los principios contenidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará.

Artículo 3. Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Por otro lado, la Ley 82 de 2013 establece y define distintos tipos de violencia contra las mujeres, como son la violencia docente y educativa, violencia comunitaria, Violencia en los servicios de salud públicos y privados, Violencia Física. Violencia institucional, Violencia laboral y salarial, Violencia mediática, Violencia obstétrica, Violencia patrimonial y económica, Violencia política, Violencia psicológica, Violencia sexual y Violencia simbólica (art.4).

Y si observamos la Ley 82 de 2013, enmarca en la misma una serie de hechos que constituyen directamente actos de violencia contra las mujeres, entre los que se puede mencionar: el Femicidio (132A), la violencia psicológica (art. 138A), la violencia económica contra la mujer (art.214A), la inducción o ayuda a una mujer a suicidarse (art.135) el delito de acoso sexual (art. 178), la violencia doméstica (art. 200), sin que por ello, la vida, integridad o dignidad de la mujer no se vean afectados en otros delitos contemplados en la legislación penal, como son el acoso persecutorio y los delitos sexuales, entre otros.

Ahora bien, como se observa de lo anterior existen distintos tipos y delitos de violencia contra las mujeres castigados en la legislación vigente, sin embargo, en esta ocasión, examinaremos la violencia doméstica, pues algunas de ellas como el Femicidio ya han sido abordados en otras publicaciones para lo cual les remitimos al respecto (2016).

II. LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA

A. Determinaciones previas

El delito de violencia doméstica, anteriormente denominado violencia intrafamiliar (Ley 38 /2000), se ha entendido como " el patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabitan o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico o a su persona o a la persona de otro para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional (Ley 38/2000).

Como antecedentes de este delito tenemos la Ley 27 de 1995 y Ley 38 de 2001, que reforman el derogado Código Penal de 1982, y en fecha más reciente, la Ley 82 de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y tipifica el Femicidio, y reforma el Código Penal del 2007, así como la Ley 59 de 2015.

A propósito de la Ley 82 de 2013, que reforma el primer párrafo del delito de violencia doméstica ésta no solo se constituye por los actos de agresión, sino también por “hostigar, y se trata de un tipo de formulación casuística y pluriofensivo (Guerra de Villalaz 2009:139), sin embargo, se adolece de un concepto del término *violencia doméstica*, aunque se refieren a otros tipos como por ejemplo, violencia patrimonial, psicológica, violencia contra la libertad reproductiva, violencia educativa y laboral, violencia en los servicios de salud pública y privada, violencia en el ámbito comunitario y violencia física, violencia mediática, obstétrica, violencia política y sexual, entre otros.

Como se observa este delito ha sido objeto de numerosas reformas y en su conjunto reflejan una deficiente técnica legislativa, no solo por los problemas interpretativos que trae el mismo, sino también por haber incluido el tratamiento terapéutico multidisciplinario dentro del catálogo de penas (art. 50), cuando en realidad es una medida de seguridad, que para los efectos se contraponen a lo señalado en el artículo 8 del Código Penal que dice que estas solo se aplicaran a los inimputables.

Y sumado a todo lo anterior, otros problemas se visualizan, por un lado, con la introducción del castigo autónomo de la violencia psicológica (art.138A) y la económica (art.214A), contra la mujer tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013, con preferencia exclusiva para la mujer.

Por todo lo anterior, resulta cuestionable y se requiere a corto plazo una revisión integral del delito de violencia doméstica, en la que lo recomendable sería por un lado, denominarlo como malos tratos en el ámbito familiar ubicándolo dentro de los delitos de lesiones personales, incluyendo todas los tipos de violencia, eliminando el exagerado casuismo, y determinando el quantum de la pena desde una perspectiva de igualdad.

A manera de ejemplo, podemos citar la Ley 8589 contra la violencia de Costa Rica que resulta ser más precisa que la nuestra:

ARTÍCULO 22.- Maltrato- A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

ARTÍCULO 25.- Violencia emocional- Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalore, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

B. Bien jurídico protegido

Ahora bien, en el ámbito del bien jurídico protegido en este delito las opiniones son diversas, aunque desde el plano de nuestra legislación la norma este destinada a proteger a la familia (Guerra de Villalaz, 2017; p. 133), y no la integridad personal, y sea pluriofensivo porque también se afecta conjuntamente la integridad personal y el patrimonio económico.

Si bien podemos afirmar que la violencia doméstica está destinada a tutelar la familia, y no la integridad personal, es decir, la salud, no menos cierto es que estos actos afectan considerablemente

la salud, cuando se ejecutan daños físicos o psicológicos a otro miembro de la familia (Arango Durling: 9-A).

Consecuentemente, el bien jurídico protegido ha sido objeto de polémica, pues afirman unos (Gracia Martín, 2000: 423) que no es un auténtico delito contra la familia sino un delito de lesiones, el bien jurídico es el mismo del delito de lesiones, aunque los malos tratos afecte el bienestar y el honor (Berdugo Gómez, 1982: 93), a lo que otros además de coincidir en la protección de la integridad corporal y la salud física y psíquica, manifiestan que se tutela también la dignidad de la persona en el seno de la familia” (Serrano Gómez, 1997:115), aunque esta última ha sido rechazada (García Álvarez / Del Carpio Delgado, 2000:24) puesto que este no constituye el bien jurídico específico del Derecho Penal, pues es evidente que este recae sobre la salud, es decir, la integridad física o psíquica del sujeto, que se pone en peligro la salud del sujeto pasivo, tal como ha así lo han indicado otros (García Valdés, 2013:45, Silva Sánchez, 2018:67).

De otra parte, más concretamente han entendido otros que (Calderón y Choclan, 1999: 640) el objeto de protección penal, lo constituyen la de proteger a los miembros de la familia por ataques producidos por miembros de la familia (Arroyo de las Heras y Muñoz Cuesta, 1993:141), o a “los miembros físicamente más débiles dentro del grupo familiar, frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo”, aunque para ello se discrepe (Del Rosal Blasco, 1992:371) en cuando a que la tutela se dirige a la salud y el bienestar de los individuos.

Lo que sí es importante destacar, que la intervención penal de estos delitos no se discute hoy en día, (De Vega, José Augusto, p.15 y ss.), aunque en nuestra doctrina patria (Muñoz Pope, 1999: 126) el hecho ha sido previsto de una “forma exageradamente vaga” y ambigua, y como está concebida en nada o en muy poco protege la institución familiar, y que en última instancia, perjudica a la familia pues impone a la autoridad ciertas obligaciones que en definitiva inciden en la separación o ruptura del núcleo familiar”, además que con respecto a la última reforma mediante la Ley 82 de 2013, se incluye de manera desacertada el tratamiento multidisciplinario como una pena, cuando en realidad tiene naturaleza de medida de seguridad.

En síntesis, desde el punto de vista político criminal se exige a corto plazo una reformulación del delito de violencia doméstica en la que proponemos su ubicación como *auténticos delitos de lesiones agravados* por su especial consideración.

III. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

A. Introducción

El delito de violencia doméstica es un tipo básico, anormal, de formulación casuística y pluriofensivo (Guerra de Villalaz, 2017:133), que propicia con la reforma penal de 2013 un tratamiento especial frente a la violencia contra las mujeres por convivencia, entre otros, pero que excluye otros tipos de personas vinculadas al agresor por relaciones análogas de afectividad, como pudieran ser el caso de novio o ex novio que no tuvieran relaciones de convivencia.

El legislador con este delito pretende castigar todo tipo de violencia doméstica, y no concreta si se trata de una violencia doméstica habitual ejercidas contra las personas vinculadas al agresor, como

sucede en otras legislaciones, hecho que puede plantear problemas interpretativos pues a nuestro juicio, no es necesaria acreditar la habitualidad, y consecuentemente un solo acto basta para configurar este delito (Muñoz Pope, 1999).

El texto del artículo 200 dice lo siguiente:

"Quien hostigue o agrede física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor".

En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicará las medidas de protección correspondientes a favor de las víctimas.

Esta pena se aplicará a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días.

Para los efectos de este artículo, las conductas descritas son aplicables en caso de:

1. Matrimonio
2. Unión de hecho
3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco cercano
5. Personas que no hayan procreado entre sí un hijo o hija.
6. Hijos o hijas menores de edad, no comunes que conviven o no dentro de la familia.

Igualmente se aplicarán las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando estas hayan finalizado al momento de la agresión.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad impuesta, el Juez de Cumplimiento deberá sustituirla con la pena de prisión que corresponda.

Artículo 201 (Ley 59 de 2015)

"La sanción de que trata el artículo anterior será de seis a nueve años de prisión, si las lesiones físicas causadas producen una incapacidad superior a treinta días y que no exceda de sesenta días y que no exceda de sesenta días

Si tales lesiones producen algunos de los efectos enunciados en el artículo 137, del código, se aplicarán la sanción fijada en el precitado artículo, para los actos de violencia doméstica".

B. Tipo de injusto: Tipo objetivo y subjetivo

Son sujetos activos aquellos que se encuentran dentro de las relaciones previstas en el artículo 200, ya sea personas unidas por vínculo de parentesco o matrimonio, siendo por consecuencia un delito especial y monosubjetivo, que abarca también el comportamiento realizado no solo por el cónyuge ligado en vínculo matrimonial, sino también a las parejas o uniones de hecho (García Álvarez / Del Carpio Delgado, 2000, p. 60).

La norma tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013, no menciona que el hecho se comete en un *contexto de relaciones desiguales de poder*, por lo que a nuestro juicio se contradice con la finalidad de la propia ley en la que se persigue castigar duramente al hombre por realizar actos violentos en contra de la mujer. Con ello, el delito puede ser realizado tanto por un hombre como mujer, siempre que se den dentro del contexto: personas unidas por un vínculo matrimonial, las uniones de hecho y las relaciones de parejas que no hayan cumplido los cinco años cuya permanencia pueda acreditarse, el parentesco cercano, las personas que hayan procreado entre si un hijo o hija, los hijos del otro cónyuge o conviviente, inclusive cuando haya finalizo el matrimonio o la relación conyugal.

En consecuencia, quedan excluidos como sujeto activo el novio o la novia que no conviven, ni tampoco cuando existan vínculos de naturaleza contractual entre el agresor y la víctima, en todo caso responde por el delito de lesiones personales.

El *sujeto pasivo* se enmarca dentro de lo señalado en la presente disposición. Para ello explica DE VEGA RUIZ (1999:174) que son “los miembros del grupo familiar que no pueden “escapar” fácilmente del mismo por sus circunstancias personales, como la edad, la minusvalía física o psíquica, e incluso en muchas ocasiones la mujer por la falta de preparación para defenderse fuera del hogar, también por la carencia de recursos”.

Sostiene la doctrina, que solo el que sufre la violencia física directamente (el que es golpeado) ocupa la figura de sujeto pasivo, no obstante, si de esa violencia física, el padre que golpea a la madre en presencia de un menor, puede constituir malos tratos psicológicos para el menor, sin que con ello pone en peligro su salud mental (García Álvarez / Del Carpio Delgado, 2000: 62-3)

De igual forma, sostienen los citados autores, que cuando el miembro de la familia (la madre) presencia el maltrato, por ejemplo, del padre al hijo, este no es sujeto pasivo, pues se trata de un supuesto de comisión por omisión, en la que teniendo la posición de garante, no hace nada para impedirlo (García Álvarez / Del Carpio Delgado, 2000: 62)

En cuanto al *comportamiento delictivo* se presenta de manera alternativa por los verbos rectores *hostigar* o *agredir*, aunque debe tenerse claro, que se trata de dos hechos distintos. Así tenemos que *hostigar*, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por un lado, se refiere a azotar, castigar con látigo, vara o cosa semejante, en otro caso, como acosar, perseguir, molestar a otra persona.

De conformidad con la Ley 82 de 2013, se entiende por "Hostigamiento: Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer" (art 4. num.8).

Por su parte, los términos " *Violencia Física*, es Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que

cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer" (art. 4o num.18), " *Violencia psicológica, es* Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas" (art.4o num.25), y finalmente, *violencia patrimonial*, debe entenderse como toda "acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercute en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos, así como la limitación injustificada al acceso y manejo de bienes o recursos económicos comunes (art. 4, num.23).

El tipo penal en general que castiga la violencia doméstica no establece elementos de *habitualidad o reiteración de la agresión*, sin embargo, en general (Guerra de Villalaz,2017:135), se ha entendido que la violencia doméstica es de naturaleza habitual, y continua, lo que difiere del delito de lesiones, porque los actos se presentan a través de etapas cíclicas que se reiteran en conductas explosivas de agresión directa y luego se producen actos de arrepentimiento y reconciliación, que después genera tensión y vuelven los procesos de explosión y así sucesivamente.

Al examinar el concepto de violencia doméstica (Ley 38 de 2001,art. 2 numeral 8) se define: Violencia doméstica, como "Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional", mientras que en el caso de hostigamiento manifiesta que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos.

Ciertamente, que se presentan problemas interpretativos por cuanto que la norma no hace referencia a una *violencia habitual o maltrato habitual* de parte del agresor contra las personas a él vinculadas, y coincidimos con Muñoz Pope que el precepto pretende castigar cualquier acto contra los miembros de la familia, con absoluta independencia de la entidad de la agresión y sin importar que la agresión haya causado o no una lesión (Muñoz Pope, 1999:148).

En lo que respecta a la *entidad de la agresión*, el legislador parte del criterio que la pena prevista en el artículo 200, se aplicará a toda lesión física que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días, mientras que si las lesiones físicas causadas producen una incapacidad superior a treinta días y que no excede de sesenta días, la pena es de seis a nueve años.

Por otro lado, en cuanto al tipo de agresiones que se producen al sujeto pasivo, tenemos por un lado, aquellas que afectan la integridad corporal o en otro caso de agresiones psicológicas, que en este último supuesto pueden traer serias dificultades para resolverlo satisfactoriamente, pues los jueces no están preparados para tratar estas cuestiones de tipos psicológico, donde hay que tener en cuenta la simulación (Serrano Gómez, 2000, p.116), y la vaga precisión conceptual de la Ley 82 de 2013 (art.2, no.25).

En los casos de *agresión física* debe ser ejercido por fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer (art.2, no.18), aunque otros opinan (De Vega Ruiz, 2000, p.173) que debe tratarse de un ataque contra la persona que a través de muchas posibilidades, doblegue siempre la dignidad y el respeto obligado entre quienes conviven en familia. Se trata de un ataque claro que puede ser hasta incluso disimulado, pero ha de ser siempre violencia física que naturalmente no tiene porqué dejar señales físicas de clase alguna (hematomas, heridas, sangre, etc.). Es en suma, la clásica bofetada que se propina sin más consecuencia física”.

Por otro lado, tratándose de *agresiones psicológicas* ejecutadas por el autor o autora, son de distinta naturaleza, y pueden recaer en primer lugar, produciendo un ataque social, tratando de romper con la familia, las amistades, el trabajo, cortando con todo lo que une a sus recuerdos con el tiempo anterior, o finalmente, provocando un ataque a la identidad actual, criticando recriminando, tanto en público como en privado, su conducta, afecciones, defectos, iniciativas, modos de hacer las cosas, forma de pensar. En otras palabras, lo que se consigue es un auténtico, lavado de cerebro que anula por completo la personalidad de la persona” (De Vega Ruiz, 2000, p. 175).

Los malos tratos psicológicos, debe entenderse que suponen “un trato degradante” hacia el sujeto pasivo, degradando la dignidad y la personalidad, de ahí que un simple insulto, no lo constituya, pero si por el contrario el insultar grave y habitualmente, menospreciando, desautorizando gravemente, ostensiblemente, en presencia o no de terceros (De Vega Ruiz, 2000, p. 179). El maltrato psíquico, “en términos estrictamente penales ha de entenderse, por tanto actos de acometimiento (conductas verbales o en obra), que, sin incidir sobre el cuerpo afectado, inciden en su psiquis poniendo en peligro directamente su salud mental, y que el bien jurídico protegido con la incriminación expresa de esta conducta sigue siendo la salud, en este caso la salud mental del sujeto pasivo con ella afectado” (García Álvarez / Del Carpio, 2000: 33).

Además de lo anterior, la agresión puede ser de tipo patrimonial o económica (art. 2, no.23), que en este caso la Ley 82 de 2013 lo enmarca *dentro del contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres*, que afectan a la víctima, que siguiendo la norma bajo estudio afecta a cualquier persona que es miembro de la familia sin distinción de sexo.

Por otro lado, es importante señalar, que los malos tratos psíquicos vienen acompañados también de malos tratos físicos y de agresiones sexuales, e incluso de violencia patrimonial, (De Vega Ruiz, 2000:175).

Ahora bien en caso de que se trate de agresiones psicológicas o violencia económica realizadas por cualquier persona contra una mujer fuera del ámbito familiar o del círculo de personas se encuentran descritas en el artículo 200, se le castigaría en base al delito violencia psicológica (art. 138A) y artículo 214A del Código Penal.

Antes de terminar, en cuanto al *tipo subjetivo* no es posible la agresión o el hostigamiento culposo, por lo que estamos ante un comportamiento intencional un actuar doloso, de hostigar o agredir física o psicológicamente o patrimonialmente a otro miembro de la familia, y en este caso es imprescindible el conocimiento del vínculo con la víctima.

C. *Antijuricidad, Justificación.*

La posibilidad de que la conducta incriminada admita causas de justificación, es discutible, aunque se coincide que el derecho de corrección no es viable.

En cuanto al consentimiento pareciera a primera vista que, no constituye lógicamente posible una causa de justificación, pues la situación del delito de maltrato físico y psíquico es totalmente ajeno, a cualquier otra situación análoga. No obstante, lo anterior desde la perspectiva penal la salud es un bien jurídico plenamente disponible por su titular, que podrá consentir válidamente a su puesta en peligro por conductas violentas, y este consentimiento en la medida en que constituya la expresión del libre desarrollo de su personalidad, permitirá sostener la atipicidad de dicha conducta violenta siempre que aquel fuera válidamente emitido y esta lo ponga en peligro dentro de los límites consentidos (García Álvarez / Del Carpio Delgado, 2000: 82), pero no podrá hablarse de la existencia de un consentimiento tácito válidamente emitido, cuando la víctima no denuncia o no huye de su agresor por temor a represalias, por la existencia de amenazas o coacciones, o por cualquier otro motivo que le lleva a tolerar pasivamente tales agresiones, ya que tolerar no es consentir.

Para terminar, en lo que respecta al ámbito de la culpabilidad se plantea el error de prohibición, en particular cuando el autor cree que concurren causas de justificación (Vgr. Derecho de corrección) patrones culturales o factores sociales, lo cual daría a una eximente incompleta (Gracia Martín, 2000: 475).

Sin embargo, en nuestro derecho patrio a partir de la Ley 82 de 2013, el legislador establece en su artículo 42-A que "No podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas para impedir la investigación penal ni como eximentes de culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquier persona", lo que resuelve cualquier duda al respecto.

D. Formas de Aparición

El hecho se consuma con el acto de hostigar y con la agresión física, patrimonial, psicológica, siendo un delito instantáneo, que exige un resultado dañino.

La tentativa en el caso de nuestra legislación es admisible, toda vez que no hace referencia a la exigencia de al menos tres actos de malos tratos, aunque no faltan discusiones al respecto al atribuirle una naturaleza de delito formal.

Son únicamente autores los que agreden física, patrimonial o psicológicamente a la víctima, que debe encontrarse dentro de los supuestos que establece el artículo 200, así por ejemplo, los miembros de una familia que agredan a otro miembro, pudiendo ser coautores los miembros del grupo familiar. La intervención de otras personas a título de complicidad e instigación es admisible.

E. Penalidad

La sanción para este delito es alternativa, prisión de cinco a ocho años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención

especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor o cuando se trate de lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a treinta días.

El tratamiento terapéutico multidisciplinario de conformidad con el Artículo 62-A de la Ley 82 de 2013, consiste "en un programa de intervención para evaluación diagnóstica pre tratamiento, intervención psicoeducativa y evaluación de eficacia y seguimiento de programa, estructurado según la conducta punible, realizado por profesionales titulados, cualificados y acreditados en ciencias del comportamiento y psicología y psiquiatría clínicas, con la colaboración de trabajo social y enfermería en salud mental, dirigido a modificar las actitudes, creencias y comportamientos de la persona agresora ".

Este tratamiento se incluye con desatino dentro del catálogo de penas en el artículo 50 tras la Ley 82 de 2013, su respuesta ante su incumplimiento es desaconsejable, pues en sentido estricto es una medida de seguridad, y finalmente, contraviene el principio que las medidas de seguridad se aplican únicamente a los inimputables (art. 8). En ese sentido la norma bajo estudio en su parte final dice lo siguiente: "En caso de incumplimiento de la medida de seguridad impuesta, el Juez de Cumplimiento deberá sustituirla con la pena de prisión que corresponda".

La pena será de tres a cinco años, si las lesiones físicas causadas producen una incapacidad superior a treinta días y que no exceda de sesenta días. Si las lesiones producen los efectos enunciados en el artículo 137 de este código, se aplicaría la sanción fijada en el precitado artículo, para los efectos de la violencia doméstica". No se contemplan sanciones para el supuesto de la Omisión de denunciar la violencia doméstica.

IV. REFLEXIONES FINALES

El delito de violencia doméstica según estadísticas del Ministerio Público (2018), entre el 1o de enero al 30 de abril de este año se han registrado un total de 5029, de las cuales la gran mayoría se han realizado en la provincia de Panamá.

En el año 2017, se registraron 18, 267 denuncias al Ministerio Público en las cuales se destaca que la misma recae sobre personas de cualquier edad y sexo, aunque las estadísticas hacen una distinción en cuanto al sexo del sujeto pasivo. En este sentido, de las 15,388 denuncias presentadas por violencia doméstica, se registra que 255 son del sexo femenino y 46 del sexo masculino.

De igual formas, se observa que en el período de enero a diciembre del año 2016, se registraron 19,711 denuncias por violencia doméstica, de las cuales 8,667 víctimas eran mujer, y 1616 del sexo masculino.

Por otro lado, también las estadísticas determina que la violencia doméstica ha ido aumentando en los últimos años, así por ejemplo en el año 2014 se registraron 17,321 casos denunciados, 20,516 en el año 2015, y finalmente, en el año 2016, 19,711.

Todo lo anterior es fundamental porque se refleja que la violencia doméstica por un lado afecta a todas las personas dentro del ámbito familiar, y en segundo lugar, de que se trata de un hecho que no atenta de manera exclusiva a la mujer, sino que cada vez más son personas del sexo masculino las que también son víctima de este delito. Valga mencionar, entonces, que en el año 2017, entre

enero y julio, se produjo agresiones de violencia doméstica contra los hombres, siendo el mes de marzo cuando más denuncias se presentaron, y por otro lado, en abril de este año se dio la primera condena a una mujer por violencia doméstica en contra de su pareja del sexo masculino.

Por otro lado, el delito de violencia doméstica, tal como hemos señalado ha sido objeto de numerosas reformas y ninguna de ellas ha sido mejor que la otra, en otras palabras, seguimos con una deficiente técnica legislativa. Todo lo anterior, trae problemas interpretativos e incongruencias de la otra parte por la inclusión del tratamiento terapéutico multidisciplinario dentro del catálogo de penas (art. 50), porque en este caso estamos ante una medida de seguridad y no una pena, y todo ello se contrapone a lo señalado en el artículo 8 del Código Penal que dice que estas solo se aplicaran a los inimputables.

Y además, de lo anterior se han sumado otros, porque la Ley 82 de 2013 ha creado la violencia económica y psicológica contra la mujer como delitos autónomos, unos los ha incluido dentro de los delitos de lesiones personales y otros en los delitos contra el patrimonio, sin dejar de señalar, que todo ello crea una situación de desigualdad frente a otras personas, inclusive las que se encuentran en el ámbito familiar.

Por todo lo anterior, resulta cuestionable y se requiere a corto plazo una revisión integral del delito de violencia doméstica, en la que lo recomendable sería por un lado, ubicar tanto la violencia psicológica como la violencia física en el delito de lesiones con pena más grave, reformular los tipos de violencia económica, eliminando en todos los supuestos el exagerado casuismo y el castigo por igual a todas las personas sin distinción de sexo.

Antes de terminar, presentamos a continuación las disposiciones que castigan la violencia psicológica y la económica, tras la reforma penal al Código Penal del 2007, mediante Ley 82 de 2013 que dicen lo siguiente:

Artículo 138-A. Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una *mujer* o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes serán sancionadas con prisión de cinco a ocho años. Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena.

El artículo 214A introducido mediante la Ley 82 de 2013 dice lo siguiente:

"Será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión quien cometa violencia económica contra la *mujer*, incurriendo en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales.
2. Obligue a una mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo, o que lo eximan de responsabilidad económica.
3. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal o bienes, objetos personales o instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades económicas".

De la lectura de las mismas se puede apreciar el exagerado casuismo, y a la vez una preferencia exclusiva hacia la mujer, excluyendo la protección a otro tipo de personas. Estos preceptos, sin duda alguna, traen graves problemas interpretativos por la complejidad de actos que enuncian los tipos penales, por lo que reiteramos que sea recomendable una revisión integral de esta materia.

BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María, **El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar**, Tirant lo Blanch, 1996.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. **Derecho Penal Español, Parte Especial**, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

ARANGO DURLING, Virginia, **Derechos humanos de la mujer**, Panamá, 1994.

-“Violencia Intrafamiliar y el Código Penal” en *El Panamá América*, 21 de julio de 1995.

-*Consideraciones sobre los derechos de la mujer. Especial consideración de la violencia contra la mujer*, en Boletín de Informaciones Jurídicas No. julio-diciembre, Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1990.

-Reflexiones sobre el delito de adulterio y el homicidio en legítima defensa del honor, en Boletín de Informaciones Jurídicas Digital, No. 54, julio-diciembre, 2015.

- Derechos Humanos y Violencia contra la Mujer” en *Boletín de Informaciones Jurídicas* N° 35, Panamá, 1993

ARANGO DURLING, Virginia y Campo Elías MUÑOZ ARANGO, **El homicidio agravado por razón del parentesco y el delito de Femicidio**, Ediciones panamá viejo, Panamá, 2015.

ARANZAZU MORETÓN TOQUERO, María, **Los delitos de lesiones**, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 2000.

ARBOLEDA VALLEJO, Mario/ RUIZ SALAZAR, José Armando, **Manual de Derecho penal**, Parte Especial, Tomo II, Leyer, Bogotá, 2001.

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso/ MUÑOZ CUESTA, Javier, **Delito de lesiones**, Aranzadi, Pamplona, 1993.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, **El delito de lesiones**, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.

BURKE, Alafair, **Domestic Violence as a Crime of Pattern and Intent: An Alternative Reconceptualization**, Hofstra Law Faculty Scholarship, 2007.

CASIQUE, Leticia, Ferreira Furegato, Antonia Regina, **Violencia contra mujeres: Reflexiones teóricas**, Rev. Latino-am Enfermagem 2006, novembro-dezembro; 14(6).

CASTILLO GONZÁLEZ Francisco, **El consentimiento del derecho habiente en materia penal**, Edit. Juriscentro, San José, 1998.

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, “El tipo de violencias en el ámbito familiar o tutelar” en *Comentarios a la legislación penal, (Ley de 21 de junio de 1989)* Tomo XIV – Vol. I, Edersa, Madrid, 1992.

DE VEGA RUIZ, José Augusto, **Las agresiones familiares en la violencia doméstica**, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999.

DIEZ RIPOLLES, José Luis, **Los delitos de lesiones**, Tirant lo Blanch, Barcelona, 1997.

DIEZ RIPOLLES, José Luis/ GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora y Del Carpio Delgado, Juana, **El delito de malos tratos en el ámbito familiar**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

GARCIA ÁLVAREZ, Pastora/ DEL CARPIO DELGADO, Juana, **El delito de malos tratos en el ámbito familiar**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

GILL, Hipólito, **Delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil**, UNICEF, Escuela Judicial, 2002.

GONZÁLEZ FERRER, Campo Elías/ MUÑOZ RUBIO, Campo Elías, **El delito de lesiones personales en el Código Penal Panameño**, Publicación del Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1979.

GRACA, Sofia, **Domestic violence policy and legislation in the UK: a discussion of immigrant women's vulnerabilities**, European Journal Current Legal Issues, Vol.23 (1)2017

GUALLART DE VIALA, Alfonso, **La nueva protección penal de la integridad corporal y la salud**, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1992.

GUERRA DE VILLALAZ, Aura, VILLALAZ DE ALLEN, Grettel, GONZALEZ HERRERA, Alberto, **Compendio de Derecho penal, Parte Especial**, Cultural Portobelo, Panamá, 2017.-

KAUR, Ravneet, GARG, Sunnela, **Addressing Domestic Violence against Women: An Unfinished Agenda**, Indian Journal of Community Medicine, 33, 2008.

LUZÓN CUESTA, José María, **Compendio de Derecho Penal. Parte Especial**, Dykinson, S.L., Madrid, 2011

MULLENDER, Audrey, **La violencia doméstica una nueva visión de un viejo problema**, Traducción de Matilde Jiménez Alejo, Paidós, Barcelona, 2000.

MUÑOZ CONDE, Francisco, **Derecho penal, Parte Especial**, 11 edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

MUÑOZ POPE, Carlos, “El delito de violencia intrafamiliar en el Código Penal Panameño” en *Estudios Penales*, Panamá, 2000.

NARES HERNANDEZ, Julio y MARTÍNEZ GARCÍA, Dulce Gloria y Colín García, Ricardo, **Violencia de género en la familia: perspectiva jurídico penal**, Ciencia Ergo Sum, vol. 22, núm. 2, julio-octubre, 2015.

SOUSA, Anderson Reis de, PEREIRA GOMEZ, Nadine y otros, **Domestic violence: the discourse of women and men involved in criminal proceedings**, Esc Anna Nery 2018; 22 (1):e20170108.

VIVES ANTÓN, Tomás, **Comentarios al Código Penal de 1995**, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.

VIVES ANTÓN, T. S. / BOIX REIG, J. / ORTS BERENGUER, E./ CARBONELL MATEU, J.C./ GONZALEZ CUSSAC, J.L., **Derecho Penal, Parte Especial**, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993.

Virginia Arango Durling:

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Panamá. Se graduó de Licenciada en Derecho, Universidad de Panamá. Doctora en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, España (1989). Investigadora en el Centro de Investigación Jurídica. Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá. Es autora de numerosas obras en Derecho Penal y Derechos humanos. Correo electrónico: varangodurling@gmail.com

Artículo recibido: 2 de julio de 2018

Aprobado: 19 de julio de 2018

